



Juzgado de lo Penal Nº 3
Rambla Medular s/n esquina Calle Aragón
Arrecife
Teléfono: 928 59 93 80
Fax.: 928 59 93 83

Sección: MO
Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000125/2013

Proc. origen: Procedimiento abreviado
Nº proc. origen: 0000929/2011-00
NIG: 3500443220110004946
Resolución: Sentencia 000009/2014

IUP: AP2013001034

Intervención:
Acusado

Acusador particular

Fallecido
Perjudicado

Perjudicado

Resp.civ.directo

Interviniente:
Barbara Santana Moreno

Pilar Pastora Vizcaíno
Matías
Alejandro Cruz Vizcaino
Ainoa Del Rosario Rodriguez
Baez
Roberto Umpierrez
Hernandez
Compañía Seguros Mafre

Abogado:

Procurador:
Maria Milagros Cabrera
Perez
Manuela Maria Dolores
Cabrera De La Cruz
Jose Carlos Ronda Moreno
Manuela Maria Dolores
Cabrera De La Cruz
Jose Ramos Saavedra
Sandro Müller

SENTENCIA

JUZGADO DE LO PENAL Nº 3 DE ARRECIFE

En Arrecife, a 20 DE ENERO DE 2014.

SENTENCIA

Visto por mí, DOÑA AITZIBER OELAGA ORUE-REMENTERIA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal Nº 3 de Arrecife, el Juicio Oral y público de la causa que tramitó el Juzgado de Instrucción número 3 (antiguo mixto nº 8) de Arrecife, por procedimiento abreviado y delito **CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRAFICO en su modalidad de conducción bajo los efectos del alcohol en concurso con DOS delitos de LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE y un delito de MUERTE POR IMPRUDENCIA GRAVE**, figurando como acusador público el **Ministerio Fiscal** y como acusación particular, **ANTONIO JESÚS CRUZ TRUJILLO y PASTORA VIZCAINO MATIAS**, bajo la dirección letrada de DANIEL REYES SANTANA, frente a la acusada **BARBARA SANTANA MORENO**, sin antecedentes penales, en situación de libertad por ésta causa, y bajo la dirección letrada de JOSÉ VICENTE REIG REIG, dicto la presente resolución de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes diligencias penales, se incoaron como Diligencias Previas nº 929/11 por el Juzgado de Instrucción número 3 (antiguo





mixto nº 8) de Arrecife y, posteriormente, como Procedimiento Abreviado con nº 125/13 por este Juzgado, habiéndose seguido su tramitación de conformidad con lo prevenido en las leyes procesales, señalándose día para la celebración del juicio oral, en el que, con la asistencia del Ministerio Fiscal, acusación particular y letrado de la defensa, y con presencia de la acusada, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado que figura en las actuaciones.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de un delito contra la seguridad vial en la modalidad de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas previsto y penado en el art. 379.2 en concurso ideal conforme al artículo 382 con un delito de homicidio por imprudencia grave previsto y penado en el art.142.1 y 2 y dos delitos de lesiones por imprudencia grave del art. 152.1.1º y 2, estando el delito de homicidio y los de lesiones en concurso ideal entre sí conforme al art. 77, todos los artículos del Código Penal, imputable a la acusada, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando para la acusada las siguientes penas: **4 años de prisión**, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de **6 años**, con prevención de que esta última pena comportará la **pérdida de vigencia del permiso** conforme a lo dispuesto en el art. 47 del Código Penal, lo cual deberá ponerse en conocimiento del organismo de tráfico oportuno y, el abono de las costas, las cuales elevó a definitivas.

La acusación particular, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de un delito de homicidio por imprudencia previsto y penado en el art.142. del CP y de un delito contra la seguridad vial en la modalidad de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas previsto y penado en el art. 379, imputable a la acusada, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando para la acusada las siguientes penas: **2 años de prisión**, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de **5 años** por el delito por el delito de homicidio por imprudencia y la pena de **tres meses de prisión**, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de **4 años** por el delito contra la seguridad vial en la modalidad de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y el abono de las costas, las cuales elevó a definitivas.

TERCERO.- La defensa de la acusada, solicitó en su conclusión final, la libre absolución de aquélla, con todos los pronunciamientos favorables, tras lo cual, y tras dar la última palabra a la acusada, quedó el juicio visto para dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS





Resulta probado y así se declara, que la acusada, **BÁRBARA SANTANA MORENO**, mayor de edad y sin antecedentes penales, sobre las 21.30 horas del día **9 de abril de 2011**, por la carretera LZ-2, en sentido sur, conducía el vehículo de su propiedad 4817CVX, asegurado en la compañía Mapfre Familiar, haciéndolo con sus condiciones psico físicas muy mermadas a causa del alcohol que previamente había ingerido, razón por la cual, y después de adelantar por la izquierda un vehículo que era conducido por un agente de la Policía Nacional 104841 que estaba fuera de servicio a más de 80 km/h, a la altura de la Urbanización El Cable, inicia una maniobra antirreglamentaria de cambio de dirección brusca y repentina a la derecha desde el carril de la autovía, en lugar de hacerlo desde el carril de desaceleración, traspasando la doble línea longitudinal continua, con intención de acceder a la urbanización referida, atravesando el carril derecho de incorporación, la zona cebreada y el carril de salida de la urbanización, haciéndolo a una velocidad superior a la permitida (40 km/h), al hacerlo al menos y como mínimo a 62 km/h, para posteriormente salirse de la vía junto a la señalización vertical de stop, seccionando un metro del muro que delimita la zona ajardinada para posteriormente chocar frontalmente contra el tronco de una palmera.

Como consecuencia de estos hechos, **Ainoa Rodríguez Baez**, de 27 años, que ocupaba el asiento delantero derecho del vehículo, resultó con lesiones consistentes en traumatismo craneoencefálico leve, fractura cerrada de húmero izquierdo distal desplazada, fractura de tibia derecha sin desplazamiento, fractura de muro anterior del cuerpo de la 5ª vértebra lumbar, fractura de huesos propios de la nariz y celdas etmoidales, herida inciso contusa en la cara, traumatismo abdominal cerrado: perforación del yeyuno, fractura del 9º arco costal izquierdo, precisando para su curación de una primera asistencia facultativa y posterior tratamiento médico y quirúrgico, siendo operado en cinco ocasiones y precisando rehabilitación. Ainoa estuvo 33 días hospitalizada y tardó en curar de sus lesiones 384 días durante los cuales estuvo incapacitada para ejercer su actividad profesional y/o habitual, restándole como secuelas una limitación a la flexión y a la extensión del codo izquierdo, parestesias nervio cubital izquierdo, algia lumbar sin compromiso radicular, presencia de material de osteosíntesis en miembro superior izquierdo y perjuicio medio por cicatrices en cara, brazo izquierdo, zona abdominal y desviación de la punta de la nariz. Por su parte, **Roberto Umpiérrez Hernández**, de 32 años, que viajaba en el asiento trasero izquierdo del vehículo, sufrió lesiones consistentes en politraumatismo con luxación de hombro derecho, fractura de radio izquierdo, fractura de tobillo derecho, fractura de fémur izquierdo y traumatismo craneoencefálico, permaneciendo hospitalizado 24 días, continuando con el proceso de curación de dichas lesiones que precisaron, además de una primera asistencia facultativa, posterior tratamiento médico y quirúrgico consistente en rehabilitación de hombro derecho, codo derecho, muslo izquierdo, antebrazo izquierdo y cadera izquierda, retirada de la placa de osteosíntesis del radio izquierdo y retirada de material de osteosíntesis de fémur izquierdo y tornillo de cadera, restándole como secuelas cicatrices quirúrgicas a nivel de cuero cabelludo, cadera y fémur izquierdo, cicatriz en cara externa de tobillo derecho y material de osteosíntesis a nivel de tobillo. Finalmente, como consecuencia de los hechos anteriormente descritos, **Alejandro Cruz Vizcaíno**, de 29 años, que viajaba en el asiento trasero derecho, sufrió un traumatismo craneoencefálico cerrado severo que le provocó la muerte.





Todos los ocupantes del vehículo estaban conscientes cuando llegaron los servicios de emergencias, excepto Alejandro que no respondía y falleció acto seguido.

Todos los perjudicados han renunciado a la indemnización que por estos hechos pudiera corresponderles al haber sido resarcidos por la compañía de seguros.

A las 23.09 horas del día 9 de Abril de 2011 se practicó a la acusada en el Hospital General de Lanzarote un análisis de sangre y orina con fines terapéuticos, arrojando un resultado positivo en alcohol de 1.65 gramos de alcohol por litro de sangre así como resultado positivo en cannabis. Con fecha 10 de abril de 2011 el Juzgado de Instrucción nº 3 (antiguo mixto nº 8) de Arrecife dictó auto autorizando el análisis de la muestra de sangre tomada con fines terapéuticos en el hospital General de Arrecife a la acusada al objeto de determinar la concentración de gramos de alcohol por litro de sangre y grado de drogas tóxicas o estupefacientes y cuyo análisis pudiera facilitar la mejor calificación del hecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antes de entrar en el fondo del asunto, procede dar respuesta a la solicitud de la defensa relativa a **la nulidad de la prueba de extracción sanguínea por vulneración del derecho a la intimidad recogido en el art. 18.3 de la CE.**

Antes que nada, hay que resaltar que esta solicitud de nulidad es reiterativa, pues se interesó por la defensa en fase instructora, llegando a señalar la Audiencia Provincial de Las Palmas mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2011, que en aquella fase del procedimiento no era procedente entrar a valorar en profundidad la vulneración de derechos o garantías fundamentales, salvo que aquellas lo fueran de manera flagrante (cosa que se rechazó de plano y a priori), derivando por ello a la celebración del juicio oral y al juicio del órgano sentenciador, el análisis de dicha nulidad y del valor que ha de otorgarse, en consecuencia, a dicha prueba de extracción sanguínea que dio como resultado positivo en alcohol, 1,6 mg/dl y positivo en tóxico (cánnabis).

En el presente caso se plantea por la defensa que su defendida, no mostró su conformidad o consentimiento a la extracción de sangre, que el análisis se llevó a cabo el día antes de que el Juez Instructor dictara el auto de fecha 10 de abril de 2011 autorizando el análisis y que, por tanto, mal se puede autorizar algo que ya se ha hecho, por lo que hubo un incumplimiento de la resolución judicial, no pudiendo tener el auto efecto retroactivo.

Con respecto a esta cuestión se puede comenzar diciendo que las extracciones de sangre se pueden llevar a cabo con carácter terapéutico o con una finalidad de averiguación de un delito por parte de la policía o de la autoridad judicial y contra la voluntad del afectado, debiendo distinguir asimismo entre esta extracción coactiva y la incorporación al proceso de los resultados de las analíticas derivadas de extracciones efectuadas con fines terapéuticos.





En tal sentido el Tribunal Constitucional STC núm. 25/2005 de 14 febrero EDJ2005/3291 y Sala 1ª, S 24-9-2007, núm. 206/2007 EDJ2007/158668 , ha entendido, respecto a la extracción sanguínea, que si esta se llevó a cabo, no como una medida policial o judicial contraria a la voluntad del acusado, sino en el **ámbito curativo**, es decir, con una evidente finalidad terapéutica o instrumental desde la perspectiva médico-asistencial y consistiendo la prueba en cuestión en un análisis de sangre, que es una **intervención corporal leve, no se lesiona ni el derecho a la integridad física** (art. 15.1 CE EDL1978/3879 EDL1978/3879), ni **el derecho a la intimidad corporal** (STC 234/1997, de 18 de diciembre EDJ1997/9285 EDJ1997/9285).

Que la **analítica se practicó con fines terapéuticos** lo explicó perfectamente, la testigo ALICIA REGUEIRA MARTINEZ, médico de urgencias el día del accidente que asistió a la acusada Bárbara, señalando que ella fue la que solicitó esta prueba sanguínea completa en la que se incluye la medición de las drogas de abuso, debido a que es la práctica habitual en los accidentes de tráfico con heridos de cierta gravedad (y Bárbara lo era aunque la doctora no recordase el día del juicio sus lesiones en concreto) y que la finalidad de esa analítica es totalmente terapéutica, ya que lo que persigue con ella, es averiguar el alcance y gravedad de las lesiones, para hacer una valoración del estado de la paciente y conseguir un juicio diagnóstico para poder tratarla, matizando que los resultados en tóxicos son muy importantes a su juicio, dado que no es lo mismo un paciente que dé positivo en ellos a uno que no lo dé, pues afirmó que la vivencia del dolor varía si el paciente ha ingerido alcohol y drogas en exceso, pues en tal caso, se debe de esperar a que se vayan los efectos de estos tóxicos para hacer una nueva valoración del paciente y poder tratarla con mayor seguridad de sus dolencias.

Además, señaló que la policía no le pidió la extracción de sangre con la finalidad de medir en grado de impregnación alcohólica o de tóxicos en sangre, negando que hablara con ningún agente, lo cual viene confirmado por el AGENTE DE LA POLICÍA LOCAL 10717 que fue el que pidió en el hospital General la reserva de sangre, confirmando que esta solicitud la llevó a cabo al día siguiente de los hechos, el 10 de abril, lo cual viene acreditado mediante la solicitud de conservación (folio 19) en la que se expresa que la misma se realizó a las 11:46 de ese día, constando la firma de dicho agente de la Policía Local y el número de colegiado de la médico responsable de Urgencias en ese momento, la DOCTORA ANA LITICIA GRAÑA, la cual entró a trabajar ese día a las 08:00 horas y reconoció que el número de colegiada 353506567 que obra en dicha solicitud al lado de la firma del agente de la Policía Local, es el suyo (folio 19).

Con respecto a las alegaciones de la acusada sobre este extremo, llama poderosamente la atención que diga que si hubiera sabido que iban a analizar la sangre se hubiera negado, y a preguntas del Ministerio Fiscal y de la Acusación Particular, sobre el motivo concreto de por qué de esta negativa no supo dar una respuesta coherente aduciendo que es su derecho constitucional sin más (no alegó motivos físicos o religiosos por ejemplo), llegando a señalar que se hubiera opuesto incluso a la extracción con fines terapéuticos, aunque a preguntas de esta Juzgadora matizó que solo se hubiera opuesto, si hubiera sabido que iban a analizar la misma para detectar alcohol o tóxicos.





Tal y como explicó la doctora de Urgencias, Sra. REGUEIRA MARTINEZ, ella no va informando a los pacientes sobre las pruebas que le va a realizar o le está realizando en ese momento para poder tratarle las dolencias o lesiones y menos cuando de un accidente de tráfico se trata y que tampoco va solicitando el consentimiento para estas pruebas porque se infiere que un paciente que acude a Urgencias para ser curado quiere ser tratado y presta su consentimiento tácito a todo lo que los médicos consideren necesario para restablecer la salud de los pacientes y heridos.

Se debe de partir que en los casos en que una analítica es solicitada por la médico de urgencias para poder diagnosticar adecuadamente, en la que se incluye también la presencia de tóxicos en la sangre para facilitar la valoración médica y poder tratar correctamente a la paciente, no se precisa el consentimiento de la misma. Además, la acusada y los testigos que trataron a la misma esa noche, mantienen que Bárbara estaba consciente, por lo que cuando le iban a extraer la sangre podía haberse opuesto a esta extracción y no lo hizo, llamando la atención, que la acusada, como Guardia Civil, exprese que se hubiera opuesto a esta extracción de sangre que finalmente le incrimina, ya que si no tenía nada que ocultar, lo normal y tal como debería estar acostumbrada por su trabajo, es que hubiera facilitado la investigación al haber tenido un accidente con lesionados tan graves y con un fallecido.

En consecuencia, se debe concluir en el sentido de que la extracción de sangre fue realizada en el marco de una batería de pruebas médicas, que resultaban imprescindibles para determinar el ulterior tratamiento curativo a aplicar. Es decir tenían, una evidente finalidad terapéutica o instrumental desde la perspectiva médico asistencial. Por lo que consistiendo esta extracción en una intervención corporal leve (STC 207/1996 FJ 2), es evidente que no se ha lesionado el derecho a la integridad física a que se refiere el art. 15.1 de la CE (cuya vulneración no se puso de manifiesto por la defensa) ni el derecho a la intimidad corporal que es el que fue denunciado por la defensa (STC 234/1997, de 18 de diciembre, FJ 9), y ello con base en la sentencia de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas 209/13 de 27 de septiembre de 2013, siendo ponente D. Nicolás Acosta González.

Dicho esto, y en cuanto a **la incorporación de dicha analítica al procedimiento** y ulterior valoración por el Juez de lo Penal, es igualmente **regular e irreproachable** la actuación judicial, habida cuenta que consta el mandamiento judicial, una vez valorados y sopesados los intereses públicos en juego, mediante el correspondiente **AUTO de 10 de abril de 2011** (folio 22 y ss), - resolución judicial especialmente **motivada, idónea, necesaria y proporcionada**-, que suple el consentimiento de la acusada en su caso. De modo que pese a que el Tribunal Constitucional también señala que puede existir una lesión del derecho más amplio a la intimidad personal, puesto que esta vulneración podría causarla la información que mediante este tipo de pericia se ha obtenido, el consentimiento del afectado sólo puede suplirlo una resolución judicial motivada, y en el presente caso, la incorporación al proceso de los resultados analíticos realizados con fines terapéuticos ha venido precedida de la necesaria intervención de la autoridad judicial, por lo que debemos rechazar la ilicitud de dicha prueba, así como la pretendida exclusión de la misma del cuadro probatorio.





Es obvio que el interés público de la investigación de un delito es causa legítima que puede justificar la realización de una intervención corporal y el TC en sentencia de 16 de diciembre de 1996 reitera que al amparo del art. 339 de la LECRm, la autoridad judicial podrá acordar el análisis pericial de cualesquiera elementos del cuerpo humano (tales como sangre, uñas, cabellos,...).

La defensa denuncia que **las muestras no se analizaron después del auto judicial sino con anterioridad**, sin que en el momento de la extracción existiese permiso para ello por lo que se ha infringido el auto en su contenido y finalidad. Siguiendo con la sentencia de la AP de Las Palmas de 27 de septiembre de 2013, debemos resaltar el último párrafo del fundamento jurídico segundo que trata de esta misma cuestión en un caso similar y la resuelve en sentido negativo a la ilicitud de la prueba al entender que es indiferente que la muestra se analizara antes del dictado de la resolución judicial, así: *“Más, como hemos visto, la extracción tuvo, en su día, fines terapéuticos y, desde esta perspectiva, no vulneró el derecho incoado, y, por tanto, como se recogía en la sentencia de la Audiencia de Málaga de 4 de noviembre de 2009, la incorporación al proceso de los resultados analíticos realizados con fines terapéuticos ha venido precedida de la necesaria intervención de la autoridad judicial, por lo que debemos rechazar la ilicitud de dicha prueba, así como la pretendida exclusión de la misma del cuadro probatorio y en este misma línea se expresaba la Audiencia de Tarragona en su sentencia de 21 de abril de 2006, siendo irrelevante, repetimos que a estos efectos, el que tras el auto de 29 de noviembre se realizase un nuevo análisis o que, como se hizo, se incorporase el resultado de una analítica que, en realidad, ya había sido efectuada en su momento.”*

Asimismo, la defensa denunció que **en el Hospital no se siguió el protocolo previsto en la Orden del Ministerio de Justicia**, que obliga a reservar dos muestras de sangre. Tal y como se desprende de la Sentencia de la AP de Las Palmas citada, no es aplicable al caso esta Orden del Ministerio de Justicia, pues como indica en su art.1, tiene por objeto regular las normas para la preparación y remisión de las muestras que hayan de ser objeto de análisis por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, que no es el caso, porque no se remitió la muestra a dicho Instituto. Además, tal y como expresó la médico que atendió a la acusada, cuando solicitó la analítica no sabía que la paciente iba a dar positivo en alcohol y drogas ni que le iban a pedir que se reservara la sangre para su análisis, luego en tales condiciones (que es su práctica habitual por otro lado) no tiene porque hacer dos extracciones de sangre o reservar la misma, porque, en principio, no tiene obligación de hacerlo y, porque no es necesario hacerlo desde el punto de vista médico que es lo que le mueve a la hora de tomar decisiones.

Finalmente, la defensa denunció que no estaba de acuerdo con el propio contenido del análisis (positivo el alcohol, 1.65 gramos de alcohol por litro de sangre y positivo en drogas, cánnabis) porque contradice la versión de su defendida de que no bebió más que dos cervezas y además cuatro horas antes del accidente. No se entiende que se haga este reproche al propio contenido del análisis de sangre y no se indique cuales son los errores que se han podido cometer en dicha analítica, y en qué fase de la misma (preanalítica, analítica o posanalítica) y por quién, cuando se trata de una prueba objetiva realizada por





un laboratorio, cuando el índice de errores en las analíticas de sangre hoy en día es ínfimo.

En definitiva, no habiendo razones para dudar del resultado del análisis de la extracción de sangre realizada a la acusada, la cual lo fue con fines terapéuticos a lo que consintió como paciente, habiendo sido dicho análisis convalidado por auto de la autoridad judicial, que supliría, en su caso, la falta de consentimiento de la paciente al análisis de la muestra previamente realizado, se ha de concluir en el sentido de que **no se ha producido la vulneración del derecho fundamental a la intimidad corporal denunciado por la defensa**, debiendo por tanto entrar a valorar esta prueba junto con el resto de las demás practicadas en el plenario y decidir si la acusada es autora de los delitos que se le imputan por ambas acusaciones.

SEGUNDO.- Habiendo valorado en conciencia todas las pruebas practicadas en el plenario, conforme a los principios de oralidad, contradicción e inmediación, se ha concluir en el sentido de que la acusada es autora de los delitos que se le imputan.

En primer lugar, partiendo de la analítica que se ha considerado prueba lícita, la acusada dio positivo en alcohol y drogas, pero es que además, triplicaba la tasa legalmente permitida al haber arrojado nada menos que una tasa alta de 1.65 gramos de alcohol por litro de sangre lo que equivale a 0,82 mg/l de alcohol en aire aspirado.

Los hechos declarados probados en el precedente apartado de esta resolución, integran un delito contra la seguridad del tráfico previsto y penado en el artículo 379.2º del Código Penal en su redacción dada por la LO 15/2007 de 30 noviembre que modifica el Código Penal en materia de seguridad vial, al constar acreditado de la prueba practicada la concurrencia de los requisitos que hace nacer la citada figura penal.

Este artículo en su apartado 2º párrafo 1º es exactamente igual en redacción al anterior previsto en el 379 del CP, luego el delito de conducción bajo la **influencia** de bebidas alcohólicas o drogas no ha sufrido modificación alguna en sus presupuestos, por lo que ninguna mención especial hay que hacer sobre este particular. No obstante, el mismo precepto, a continuación, castiga con las mismas penas al conductor **cuya tasa de alcohol en aire aspirado sea superior a 0,60 mg/l o cuya tasa de alcohol en sangre sea superior a 1,2 g/l**, sin necesidad de probar que el consumo de alcohol haya influido en la conducción.

Con respecto a la primera de las conductas penadas, es preciso probar que se conduce con indudable alteración de las facultades físicas y psíquicas en relación con los niveles de percepción y de reacción. De aquí la relevancia, junto con las pruebas de alcoholemia, del testimonio de otras personas que hayan visto el comportamiento del conductor, especialmente el de los agentes de la autoridad. Es preciso que la conducta «haya significado un indudable peligro para los bienes jurídicos protegidos (la vida, la integridad de las personas, la seguridad del tráfico, etc.)».





Tras la reforma indicada, dicha jurisprudencia pierde su valor en cuanto que el **nuevo tipo delictivo (tasa superior a 0,60 mg/l aire o a 1,2 g/l sangre)** tiene **carácter objetivo** y no es necesario para su punición más que la **superación de los límites de alcoholemia que se reflejan en el mismo**, dado que la alteración de las facultades físicas y psíquicas se presumen, quedando exento de cualquier consideración probatoria. Este tipo penal se ha establecido de esta manera porque el legislador parte de que **una tasa de alcohol como esta en el cuerpo de una persona produce una alteración de las facultades psíco-físicas lo que se traduce en una influencia directa en la conducción de un automóvil o ciclomotor.**

Con base en que la tasa de alcohol de la acusada fue de 1,65 g/l, muy superior al límite legal previsto de 1,2 g/l, no haría falta analizar el resto de pruebas porque el precepto penal establece la penalidad en tales casos de forma objetiva y sin necesidad de probar que la conductora estaba influenciada por el consumo de bebidas alcohólicas durante la conducción el día de autos.

No obstante y a mayor abundamiento, se van analizar dichas pruebas, debiendo comenzar diciendo que la prueba de alcoholemia, si bien, es el medio probatorio más idóneo, en el caso de la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas (art. 379.2º párrafo 1º), **no es la única prueba a tener en cuenta, debiendo valorarse, las demás circunstancias que rodean los hechos, así como los síntomas que la acusada presentaba.**

En el caso de autos, lo primero que hay que examinar son las **circunstancias concreta en que tuvo lugar el accidente**, ya que ello nos va a llevar al resultado de concluir que la acusada sufrió el accidente como consecuencia de la alta e indudable influencia del consumo de bebidas alcohólicas.

Así, Bárbara sobre las 21.30 horas del día 9 de abril de 2011, iba conduciendo por la carretera LZ-2, en sentido sur, con sus amigos y compañeros de trabajo, y después de adelantar por la izquierda un vehículo que era conducido por un agente de la Policía Nacional 104841 que estaba fuera de servicio a más de 80 km/h (ya que el testigo siempre ha mantenido que él iba entre 60 o 70 km/h) a la altura de la Urbanización El Cable, inicia una maniobra antirreglamentaria de cambio brusco y repentino de dirección a la derecha desde el carril de la autovía, en lugar de hacerlo desde el carril de desaceleración, traspasando la doble línea longitudinal continua, con intención de acceder a la urbanización referida, atravesando el carril derecho de incorporación, la zona cebreada y el carril de salida de la urbanización, haciéndolo a una velocidad superior a la permitida (40 km/h), al hacerlo al menos y como mínimo a 62 km/h, para posteriormente salirse de la vía junto a la señalización vertical de stop, seccionando un metro del muro que delimita la zona ajardinada para posteriormente chocar frontalmente contra el tronco de una palmera.

La maniobra es del todo antirreglamentaria se mire por donde se mire porque para acceder a la urbanización de El Cable en lugar de adelantar al vehículo del agente de la Policía Nacional por la izquierda tendría que haberse limitado a continuar por el carril de la derecha para así acceder al carril de desaceleración en la que existe una señal de limitación de velocidad a 60 km/h a fin de que se hubiera ido reduciendo la velocidad a la que se podía circular por los carriles de la autovía donde está fijada (al menos en la época de los hechos, porque al parecer esas señales se han modificado según los agentes





de la Policía y de la Guardia Civil que declararon en el plenario) **a 80 km/h**, y si es verdad que la acusada no sabía dónde estaba el acceso a la urbanización donde vivía el fallecido y que se lo saltó y que sus compañeros le gritaron por ese motivo *“a la derecha, a la derecha”*, tendría que haber seguido recto y dar la vuelta en donde hubiera estado habilitado al efecto pero, en ningún caso, hacer lo que hizo, girar de forma brusca, saltando la línea continua y a la velocidad excesiva a la que lo hizo.

Con respecto a la velocidad a la que accedió desde el carril de la autovía para acceder a la entrada de la urbanización, el agente de la Policía Local 10717 se ratificó en su informe pericial (folio 77) y explicó los motivos por los que considera que la acusada iba **al menos a 62 km/h cuando la velocidad máxima permitida en esa vía** justo a la entrada de la urbanización **es de 40 km/h**, (ver fotos a los folios 65 a 67 y la foto aportada por la defensa a los autos en el mismo juicio oral). Según el agente esta velocidad se ha **estimar que es la mínima** que se calcula a la que podía circular en ese momento y, ello, porque han despreciado en el cálculo la velocidad resultante que va desde el final de la calzada hasta la palmera y la resultante de la deformación que sufre el turismo al chocar con la palmera (en el salto). Además, es lógico como señaló la fiscal, que si la acusada venía conduciendo por la derecha, carril de la autovía en la que se podía ir a 80 km/h (de hecho esa es la velocidad que se infiere que llevaba al adelantar al vehículo que le precedía el cual iba circulando a 60 o 70 km/h), al girar de forma brusca para no pasarse la entrada a la urbanización lo hiciera a una velocidad excesiva. Conducir de esta forma tan confiada saltándose las más elementales normas de seguridad (girar brusco porque le indiquen que se ha equivocado, mayor velocidad de la permitida para acceder a la urbanización,...) son propias de una persona que está influenciada por el consumo de bebidas alcohólicas.

El alcohol es un depresor del Sistema Nervioso Central, tal y como puso de manifiesto el agente de la Policía Local 10717, en el que actúa como un anestésico, similar en sus funciones a los anestésicos generales utilizados en medicina y actúa a todos los niveles del Sistema Nervioso, comenzando en el cerebro y continuando por porciones más inferiores según aumenta la cantidad de alcohol en sangre. El alcohol que llega al cerebro actúa sobre éste y desorganiza y desestabiliza su funcionamiento.

La aparente estimulación ejercida por el alcohol es una depresión de los mecanismos de control inhibitorios del cerebro.

En general, los efectos del alcohol sobre el sistema nervioso central son proporcionales a su concentración en sangre, si bien son más notables cuando la alcoholemia se eleva que cuando decrece.

En definitiva, el alcohol es incompatible con una conducción segura, fundamentalmente porque:

- Crea un **falso estado de euforia, seguridad, optimismo y confianza en sí mismo**.
- Disminuye los reflejos, **aumentando el tiempo de reacción**.
- Disminuye la visión y la percepción, reduciendo el campo visual.
- **Disminuye la capacidad de movimientos**.
- Modifica las capacidades mentales de:
 - Juicio.
 - Razonamiento.
 - Atención y concentración.
 - Estado de ánimo.





- Produce sueño y fatiga.
- **Aumenta la despreocupación, la temeridad y la agresividad.**
- **Falsea la correcta apreciación de distancias y velocidades.**
- Modifica la apreciación o valoración del riesgo y aumenta el riesgo de que se produzcan accidentes.
- El estado de euforia, seguridad, optimismo y confianza en sí mismo, lleva al conductor a sobrevalorar sus propias capacidades, a **un exceso de confianza en sí mismo y a despreciar el peligro.**
- El aumento del tiempo de reacción se refleja en que, si el conductor está bajo los efectos del alcohol, ese tiempo normal de reacción se alarga y, por consiguiente, aumenta la distancia recorrida desde que el conductor percibe la señal o el peligro hasta que actúa sobre los mandos del vehículo, ya que la transmisión de las órdenes del cerebro a pies y manos se hace más lenta, **se frena más tarde.**

Según el agente de la Policía Local, la maniobra de la acusada es del todo ilógica, porque **si sabía a dónde se dirigía y conocía el acceso** a la urbanización de El Cable (choca sobremanera que no lo conociera siendo agente de la Guardia Civil que llevaba cinco años trabajando en la isla) el hecho de ir por el carril de la izquierda e incorporarse de forma brusca a la derecha saltándose la línea continua y la zona cebreada no tiene sentido y la consideró como un maniobra terrible, **y si no conocía la entrada y le advirtieron de que se la saltaba el acceso**, no entiende que no tuviera una reacción esquivada. Así, el agente no puede entender por qué motivo no hubo maniobra alguna de esquivada o de corrección de la dirección, ya que el vehículo siguió una trayectoria circular uniforme al entrar en la zona cebreada hasta perderse las huellas de frenada al término de esta zona cebreada más próxima a la zona ajardinada (folio 77) en lugar de intentar volver al carril de la izquierda (autovía) por ejemplo, de lo que el agente infiere que la acusada estaba altamente influenciada por el consumo de bebidas alcohólicas que afectaron a su capacidad de reacción y de frenado.

Además, mantuvo que el sistema de frenado ABS del vehículo de la acusada evita el bloqueo de las ruedas y le permiten girar las mismas lo que contradice la manifestación de la acusada de que al entrar en la zona cebreada se le bloquearon las ruedas como consecuencia de la gravilla, explicando el agente que si se hubieran bloqueado las ruedas (como consecuencia de un improbable fallo del ABS que descarta por completo) éstas hubieran dejado unas huellas de frenada mucho más intensas en la zona cebreada (huellas incluso de goma negra de los neumáticos) y no de rodadura que son las que existían y quedaron marcadas como consecuencia de la escoria excluida del tráfico rodado. Con respecto a esta gravilla, puso de manifiesto que se trataba de suciedad y de algo de piedras pequeñas incapaces de bloquear las ruedas de un vehículo aunque sí de impedir una frenada más eficaz.

Lo que no se puede admitir es la tesis de la defensa de achacar el resultado del accidente a esta zona cebreada con gravilla aduciendo que le impidió frenar bien, porque la acusada debió evitar entrar en esa zona, ya que tuvo la oportunidad de evitarlo (bien habiendo ido en todo momento por el carril de la derecha, para acceder al de desaceleración reducir la velocidad y entrar a la velocidad correcta en el acceso a la urbanización, no superando los 40 km/h, o bien, si ya era tarde y se saltó según versión el acceso, siguiendo recto hasta llegar a un lugar donde podía dar la vuelta).





En conclusión la ausencia de huellas de neumáticos indicativas de algún tipo de maniobra evasiva llevan a la convicción que ello se debió a que la acusada tenía mermadas sus capacidades lo que le impidió reaccionar adecuadamente y evitar el accidente.

Con respecto a si **la acusada bebió o no ese día**, lo primero que hay que señalar es que el consumo de dos cervezas es incompatible a todas luces con una tasa de alcohol tan alta y hay que tener en cuenta las contradicciones de la propia acusada sobre este extremo en su declaración sumarial (ya que primero negó todo consumo, luego admitió que bebió una cerveza y finalmente dos, versión que es la que ha mantenido en el plenario). En cuanto a los compañeros que fueron con ella en el vehículo accidentado, AINOA DEL ROSARIO RODRIGUEZ BAEZ y ROBERTO UMPIERREZ HERNANDEZ, sus declaraciones no son verosímiles atendiendo a las contradicciones en las que han incurrido entre ellos y con la acusada y otros testigos que declararon a su vez en el plenario. Llama la atención que la acusada Bárbara y su amiga Ainoa mantuvieran que ellas no consumieron alcohol, ni en el asadero después de que la acusada fuera a buscar a su amiga al aeropuerto, ni cuando decidieron ir a ver el partido de futbol con otros compañeros y amigos (Alejandro, Roberto, Jami, Borja y alguno otro que no identificaron) a la casa de uno de ellos, señalando tanto Bárbara como Ainoa, que los chicos tampoco bebieron cuando estuvieron viendo el partido de futbol, lo que choca frontalmente con la declaración de Roberto que señaló que él y Alejandro bebieron y que él, en particular, estaba afectado por el alcohol, habiendo coincidido todos ellos que cuando estaban viendo el partido estaban todos en un sofá sentados alrededor de la televisión, por lo que en consecuencia era perfectamente visible quien bebía y quien no, a lo que hay que añadir que el fallecido Alejandro dio positivo en alcohol (lo que confirma la versión de Roberto de que ellos bebieron) siendo inverosímil el testimonio de la acusada y de Ainos sobre este extremo, habida cuenta de que se considera increíble que justamente ellas dos no bebieran y que, además, no vieran que los chicos bebieran cuando lo hicieron a su vista.

Con respecto a estos dos testigos (Roberto y Ainoa) que iban en el vehículo siniestrado, llama la atención que se acuerden de unas cosas y de otras no. Se acuerdan de que la acusada iba conduciendo correctamente y que no produjo riesgo para ningún conductor incluso que cogió gravilla el coche (Ainoa), pero no se acuerdan del momento preciso del accidente desconociendo que es lo que pudo pasar y no dando una explicación mínimamente racional sobre este concreto hecho (no recuerdan si se saltó la salida a El Cable, no recuerdan si saltó la línea continua, y la zona cebreada, si frenó o no, ...), habiendo alegado Roberto que no se acuerda de muchas cosas porque perdió el conocimiento el cual recobró en el hospital y Ainoa porque estaba aturdida seminconsciente, versiones que son contradichas por la médico que asistió a los heridos en el lugar del accidente CARMEN SANTOLARIA MARCO, la cual puso de manifiesto que todos los heridos, menos Alejandro que no respondía, estaban conscientes y eran capaces de hablar. Finalmente, las versiones de estos dos testigos y de la acusada en cuanto a la ingesta de alcohol durante el día de autos viene contradicho por la agente de la Guardia Civil, MARISOL GUILLEN LÓPEZ, que estuvo en el asadero con sus compañeros (hecho corroborado por el testigo Roberto) la cual explicó que la acusada bebió al menos una copa de ron que ella pudiera ver (cuando se la





sirvieron), que infiere que bebió mucho más pues presentaba evidentes síntomas de encontrarse bajo los efectos del alcohol cuando decidió ir al aeropuerto a recoger a su amiga Ainoa y que ella y otros compañeros de la Guardia Civil de San Bartolomé le requirieron para que no cogiera el vehículo en tales circunstancias, añadiendo que ella se marchó del asadero cuando la acusada regresó con su amiga. La versión de esta testigo es verosímil desde el momento en que se corresponde mejor a los resultados de la prueba objetiva (analítica) y en atención a que ni la acusada, ni la propia testigo Marisol, señalaron que existiese mala relación entre ellas como para inferir que podía haber faltado a la verdad la testigo (ausencia de incredulidad subjetiva de su testimonio).

En conclusión, con base en los resultados positivos del análisis de sangre tanto en alcohol como en cánnabis, que la tasa de alcohol era muy alta y superior al límite fijado en el Código Penal que permite la condena de forma objetiva y sin tener que probar la influencia del alcohol en la conducción (ya que el legislador en tasas superiores a tasa superior a 0,60 mg/l aire o a 1,2 g/l sangre, infiere esa influencia ipso iure), y habiendo probado, por la forma de producirse el accidente, que la acusada estaba altamente influenciada en la conducción por el consumo de bebidas alcohólicas y del cánnabis, se debe estimar que la acusada es autora de los delitos que se le imputan.

TERCERO.- Los hechos declarados probados **son constitutivos de un delito CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRAFICO en su modalidad de conducción bajo los efectos del alcohol del art. 379.2 en concurso ideal conforme al artículo 382 con UN DELITO DE HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA GRAVE previsto y penado en el art.142.1 y 2 y DOS DELITOS DE LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE del art. 152.1.1º y 2, estando el delito de homicidio y los de lesiones en concurso ideal entre sí conforme al art. 77, todos los artículos del Código Penal.**

Así, y en primer lugar, en cuanto al **delito que de muerte y de lesiones imprudentes**, se ha de poner de manifiesto que en los delitos y faltas imprudentes se precisa la concurrencia de una acción u omisión no intencional o maliciosa que puede ser calificada como actuación negligente o reprochable por falta de previsión más o menos relevante, lo que constituye el factor psicológico o subjetivo, eje o nervio de la conducta imprudente, que es propiciador del riesgo, al no tenerse en cuenta la racional y lógica visión de las consecuencias nocivas de la acción u omisión desarrollada, siempre previsibles, prevenibles y evitables; también se precisa un factor normativo o externo que viene representado por la infracción del deber objetivo de cuidado que se concreta en una serie de normas derivadas de la experiencia y de la convivencia que deban ser observadas en el desarrollo de las actividades que cada uno de los sujetos desarrolla en la vida social; por último, es exigible que se constate la existencia de un daño personal o material y la adecuada relación de causalidad entre la actuación descuidada o inobservante de esas normas con el mal sobrevenido.

Los elementos señalados en seguimiento de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1999 y auto del mismo Tribunal de 7 de febrero de





2001 vienen también señalados en la Sentencia de dicho Alto Tribunal de 6 de marzo de 2003, según la cual el delito de **imprudencia** supone, en primer lugar, una acción u omisión voluntaria que crea una situación de riesgo previsible y evitable si fuese previsto; en segundo lugar, la infracción de una norma de cuidado y, por último, la producción de un resultado dañoso, no ya de cualquiera, de acuerdo con el artículo 12 del Código Penal, sino el propio de alguno de los tipos dolosos que admiten la forma culposa, derivado de la descuidada conducta en una adecuada relación de causalidad.

La Sentencia del mismo Tribunal de 21 de mayo de 2003, alude al contenido esencialmente normativo de la culpa por cuanto que implica la infracción de una deber de cuidado que se impone a las personas en su comportamiento o conducta social, infracción de las normas que deben ser observadas por una persona media y que alcanza a dos planos fundamentales de referencia, la peligrosidad de la conducta en sí misma considerada y la valoración social del riesgo creado teniendo en cuenta las normas socio-culturales.

Conforme a este criterio normativo el vigente Código Penal distingue entre la **culpa grave, antigua culpa temeraria, y la leve, que responde a la antes denominada simple.**

Dando por descontado que la conducta de la acusada consistió en una acción voluntaria no intencional e infractora de normas reglamentarias profusamente advertidas con la que originó los resultados, perfectamente previsibles y evitables con una elemental cautela y unidos causalmente con la conducta de la acusada, puede ya indicarse que la **imprudencia** atribuible a la misma, no puede calificarse como leve (como pretendía la defensa), sino que merece la consideración de **grave**, al haber omitido el acusado la adopción de las cautelas más elementales exigibles a un hombre medio, **(en el presente caso conducir con un grado de alcoholemia excesivo y drogas).**

Con respecto de la equiparación entre la inconsciencia y la levedad de la culpa, como dice la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2003, si bien la **culpa puede ser consciente o inconsciente**, según que el agente actúe con representación del peligro de su conducta, aunque confiando en que el resultado lesivo no se va a producir, o bien cuando dicha actuación no conlleva dicha representación aunque la misma debió ser tenida en cuenta por el sujeto activo de la infracción, sin embargo la culpa consciente puede ser normativamente leve, mientras que la grave psicológicamente puede responder a la categoría de inconsciente, pues lo verdaderamente sustancial es el grado de reproche normativo y la distinción psicológica tiene que ver con el deslinde de la frontera con el dolo eventual.

De antiguo es común el sentir de que deben merecer la calificación de **graves** las conductas imprudentes que consistan en desatenciones o incumplimiento de los más elementales deberes de cuidado con motivo de la circulación de **vehículos** a altas velocidades, en llevar a cabo maniobras que entrañen serio peligro, como adelantamientos, cruces o cambios de dirección; en el desentendimiento de los fallos mecánicos del vehículo o de su estado de conservación; en la conducción imprudente pese a situaciones adversas por factores atmosféricos, de la circulación o del estado de la calzada; en la conducción bajo la influencia del alcohol o de drogas tóxicas o en estado de





somnolencia en la falta de respeto a las señalizaciones que representan una prohibición grave, entre ellas la del stop.

En la Jurisprudencia se ha calificado como **imprudencia grave** conducir a **velocidad desproporcionada** (Sentencia de 10 de mayo de 2001), **bajo la influencia de bebidas alcohólicas** (Sentencias de 15 de abril de 1988 y 20 de abril de 2000), con impericia, **ingestión de alcohol**, cansancio y exceso de velocidad (Sentencia de 27 de junio de 2000), en estado de fatiga y sopor (Sentencia de 8 de mayo de 2001), conducir bajo la influencia de un fármaco que produce somnolencia y apatía (Sentencia de 23 de noviembre de 2001), quedarse dormido invadiendo la izquierda de la calzada (Sentencia de 8 de mayo de 2001) y no detenerse en la señal de stop que así lo ordenaba (Sentencia de 8 de mayo de 2001). Incluso **maniobrar para variar el carril por donde se circulaba de una manera brusca y repentina** se considera por el TS como imprudencia grave (STS 282/05,4-3).

Si la conductora acusada, bebió ese día tan abundantemente, hasta el punto de que dio un resultado muy alto, y que además hizo un giro brusco e inesperado porque se saltó una salida, invadiendo una línea continua y una zona cebreada, haciéndolo a una velocidad elevada para la vía (al menos y como mínimo a 62 km/h cuando tenía que haber entrado a 40 km/h) su conducta se ha de calificar, sin ningún género de dudas, tal y como mantiene el Ministerio Fiscal en su escrito de calificación, de **GRAVE**.

El **resultado de muerte por imprudencia grave de la acusada, no puede verse aminorada como consecuencia de una supuesta conducta negligente del fallecido** al no llevar cinturón de seguridad como pretende la defensa. Al margen de que no ha quedado acreditado que Alejandro no llevara puesto el cinturón de seguridad, ya que la acusada no recuerda si los chicos llevaban cinturón pero Roberto señala al ratificarse en su declaración sumarial (folio 218) *“que él está seguro de que llevaba cinturón y que cree que todos lo llevaban”*, lo cierto es que ninguno de los ocupantes salió despedido del vehículo como suele ser habitual cuando no se lleva en cinturón de seguridad puesto y, además, de haberse acreditado que Alejandro no lo llevaba, este hecho podría haber aminorado la responsabilidad civil pero nunca la penal por estimar que había existido concurrencia de culpas en su caso, pero dado que la responsabilidad civil derivado del hecho ilícito ya ha sido satisfecha con anterioridad a la celebración del Juicio Oral, no habiendo sido objeto de debate, huelga hacer cualquier otro comentario sobre este particular. En este sentido, la doctrina jurisprudencial parte de la **irrelevancia de la imprudencia de la víctima a efectos de fijar la responsabilidad penal del autor del delito**, quedando en todo caso una eficacia compensatoria para la determinación de la cuantía de la indemnización civil (STS 491/02-18-3).

En el presente caso se cumplen todos los elementos del tipo penal, previsto y penado en el art. 379.2º del CP, art.142.1 y 2 art. 152.1. 1º y 2º del CP.

Así, la acusada, infringiendo las más elementales normas de cuidado, condujo su vehículo después de haber ingerido alcohol en gran cantidad, y por ende, con sus facultades psicofísicas disminuidas, con lo que y sin poder evitar la situación de riesgo por ella creada, impactó con una palmera, resultando





dañado su vehículo y perjudicados con lesiones de distinta consideración dos ocupantes y fallecido el tercero.

CUARTO.- De los hechos anteriores habrá de responder como autora en virtud del artículo 27 y 28 del Código Penal, **BARBARA SANTANA MORENO**.

QUINTO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

SEXTO.- El **artículo 379 del Código Penal**, castiga este delito con penas de prisión de 3 a 6 meses o multa de 6 a 12 meses, o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días, y en cualquier caso, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por un periodo de 1 hasta 4 años.

El art. 142.1º del CP castiga la muerte por imprudencia con pena de 1 a 4 años de prisión y si además se cometiera utilizando un vehículo a motor (apartado 2º) se impondrá la pena del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores de 1 a 6 años.

El artículo 152.1º y 2º del CP, sanciona con la pena de 3 a 6 meses de prisión, cuando se trate de las lesiones del art. 147.1º del CP, y además, cuando los hechos se cometan con un vehículo a motor, con la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores por término de uno a cuatro años.

Por su parte el **art. 382 del CP**, señala que cuando con los actos sancionados en los arts, 379,380 y 381 se ocasionare además del riesgo prevenido un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los jueces y tribunales apreciarán tan solo la infracción más gravemente penada aplicando la pena en su mitad superior y condenando en todo caso al resarcimiento de la responsabilidad civil que se hubiera originado.

Como se ha señalado, los hechos se cometieron conduciendo un vehículo a motor y con imprudencia grave, por lo que en atención a las circunstancias del hecho y de la culpable, se imponen a la acusada **BARBARA SANTANA MORENO**, la pena de TRES AÑOS DE PRISION e inhabilitación especial para del derecho sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un periodo de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES y la pérdida de vigencia del permiso conforme a lo dispuesto en el art. 47 del Código Penal, lo cual deberá ponerse en conocimiento del organismo de tráfico oportuno, entendiendo que estas **penas intermedias** dentro de la escala constituida por la mitad superior, son ajustadas a derecho, no habiendo meritos para la imposición de las penas en su límite minino, dado que la acusada, circulaba muy bebida el día de autos (tasa alta) y, además, habiendo dado positivo en sustancias estupefacientes, provocando un accidente en la que resultaron dos personas con lesiones de distinta consideración y un fallecido (perjuicios muy graves), cuando por su profesión (Guardia Civil) tendría que haber extremado las precauciones de no conducir bajo ningún concepto en tales condiciones cuando se le supone mayor





diligencia y un respeto a las normas, mayor que al resto de los ciudadanos, ya que precisamente los agentes de la autoridad se dedican a perseguir esta clase de conductas delictivas, no habiendo tampoco meritos para la imposición de la máxima pena, en atención a que la acusada carece de antecedentes penales.

SÉPTIMO -. Respecto a la responsabilidad civil, el artículo 109 y 116 del Código Penal determina que “toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaran daños o perjuicios”.

En el presente caso, si bien se causaron unas lesiones y perjuicios indemnizables, consta en la causa, que las mismas han sido indemnizadas, por lo que nada hay que resolver en torno a la responsabilidad civil.

OCTAVO-.Procede imponer las costas causadas a la condenada al ser criminalmente responsable del delito por el que ha sido acusado, tal y como dispone el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el artículo 123 del Código Penal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, se dicta el siguiente

FALLO

Que debo condenar y condeno a **BARBARA SANTANA MORENO**, como autora criminalmente responsable de un delito **CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO** en su modalidad de conducción bajo los efectos del alcohol, en concurso ideal con **UN DELITO DE HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA GRAVE** y **DOS DELITOS DE LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE**, a la pena de **TRES AÑOS DE PRISION** e inhabilitación especial para del derecho sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un periodo de **CUATRO AÑOS Y SEIS MESES** y **la pérdida de vigencia del permiso**, lo cual deberá ponerse en conocimiento del organismo de tráfico oportuno, y las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe interponer recurso de apelación que deberá ser preparado ante este Juzgado en el plazo de los **DIEZ** días siguientes al de su notificación y resuelto por la Audiencia Provincial de **LAS PALMAS**.





Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, DOÑA AITZIBER OLEAGA ORUE-REMENTERIA del Juzgado de lo Penal N° 3 de ARRECIFE.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la dicta en el día de la fecha estando constituido en audiencia pública, de todo lo cual, yo Secretario doy fe.

